



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 78 /

FECHA: 13 MAR 2010

RECLAMO N° 189/17.06.2008

ADUANA SAN ANTONIO

---

VISTOS:

El Reclamo N° 189/17.06.2008 (fs. 1), deducido en contra del Cargo N° 110/08.04.2008 (fs. 3), por haberse ejercido el procedimiento de la duda razonable y los antecedentes presentados, por parte del interesado, se consideraron insuficientes para disipar la duda, en la importación de: **juegos de sábanas, 52% poliéster/48% algodón**, ítems N°s 1 y 2, de origen de Pakistán, y amparados por la D.I. N° 3660082940-2/03.05.2007 (fs. 4/5).

La Resolución N° 211/05.08.2008 (fs. 43/45), fallo en Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por OFICIO R. N° 155/31.05.2007 (fs. 35 y reverso), con vigencia hasta Mayo del 2008, el cual fue considerado para la comparación de precios.

2. Que, mediante la Resolución N° 211/05.08.2008 (fs. 43/45), fallo en Primera Instancia, se deja sin efecto el Cargo N° 110/08.04.2008 (fs. 3), al aceptar como valor de transacción los valores facturados y declarados, por cuanto no se ha considerado la frecuencia de sus operaciones, y teniendo en cuenta que los valores de mercado y las diferencias observadas **están dentro de un rango de tolerancia aceptable**, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

3. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que revisadas otras operaciones de su mandante, dónde se ejerció la duda razonable, ha encontrado que a mercancías idénticas o similares del mismo proveedor y del mismo país de origen, el Servicio acogió favorablemente los antecedentes presentados considerándolos suficientes, y que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

4. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5

del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

5. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda razonable a los valores declarados, y que los antecedentes requeridos no fueron suficientes, para así establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado.

7. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3660082940-2/03.05.2007 (fs. 4/5), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítems N°s. 1 y 2, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar el siguiente, conforme al Método de Valoración de "mercancías similares" del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

**Ítems N° 1 y 2: US\$ 5,52 FOB/KN**, debiendo señalarse para esta operación de importación que los porcentajes de tolerancia, no se señalan para cada ítem, por parte del señor Fiscalizador ni por el Tribunal de Primera Instancia.

8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 16,55% (Item N° 1) y 21,29% (Item N° 2), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

9. Que, en definitiva, en el presente caso, se procede a confirmar la confección del Cargo reclamado, con aplicación del Método de Valoración de "mercancías similares".

10. Que, para mayor claridad, conviene señalar que la Declaración de Ingreso N° 3660082940-2/03.05.2007 (fs. 4/5), que el señor Despachador señala en su reclamación (fs. 1) como documento en el cual se ejerció la duda razonable y no fue observado por acogerse favorablemente los antecedentes presentados, para mercancías idénticas o similares del mismo proveedor y del mismo país de origen, sin considerar que la materia constitutiva: **POLYCOTTON 50/50**, lo que significa 50% poliéster/50% algodón, por lo tanto se trata de otro producto no comparable como en el presente caso.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**2. CONFIRMASE LA CONFECCIÓN DEL CARGO N° 110/08.04.2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DE ADUANA DE SAN ANTONIO.**

**ANOTESE Y COMUNIQUESE.**



**SECRETARIO**



KARL DIETERT REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS,

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



FA/ALTR/GAVL/DMS/  
E01 270/2008